

La excepción de naturaleza del juicio a que se refiere el artículo 5 del C. de P. en M. P. comprende no solo los casos en que se da a la acción penal una sustanciación distinta de la que le corresponde, sino también, aquellos en que los hechos denunciados deban ser objeto de una calificación previa en la vía civil.

Recurso de nulidad interpuesta por don Lizandro A. Proaño y la Compañía Cervecera "Perú", en la instrucción que se sigue a don Bernardo Moraswki, por delito contra el patrimonio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Lima, en su auto de 11 de Junio último, fojas 89, declara fundada la excepción de naturaleza del juicio deducida por don Bernardo Moraswki, en la instrucción por delito contra el patrimonio que se le sigue en virtud de la denuncia de la Compañía Cervecera "Perú" y de D. Lizandro A. Proaño; denuncias cuyos procesos se han acumulado.

Además de que lo resuelto está arreglado a una exacta calificación de lo actuado y a ley, los recursos en contrario de Proaño y de la referida Compañía,

presentados solo el 14 de Junio, según el cargo puesto al primero y provistos el 14. resultan fuera de las horas perentorias de ley.

Son, en tal virtud, inadmisibles por extemporaneos.

Lima, 6 de Agosto de 1923.

Pérez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Agosto 23 de 1923.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando además: que cuando el Juez abre la instrucción por creer que el hecho denunciado constituye un delito, conforme al artículo 53 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, puede el inculpado proponer la excepción de naturaleza del juicio o cualesquiera otra de carácter civil, usando de la facultad que le otorga el artículo 5.º del Cód. citado; que la excepción sobre naturaleza del juicio no puede referirse al caso único de haberse dado a la acción penal una sustanciación distinta de la que le corresponde, sino, más bien, a que los hechos denunciados deban ser objeto de una calificación precisa en la vía civil; pues solo a esa condición su subsistencia podría excluir el delito, lo que significa que esta excepción

importa una verdadera cuestión prejudicial: que al interponer don Bernardo Morawski, en los recursos de fojas 65 y 75, la excepción de naturaleza del juicio, se funda de una parte, en que ha procedido con derecho y sin causar perjuicio alguno al denunciante, al hacerse pago de los sueldos a que se consideraba acreedor como Director Gerente de la Compañía Cervecería "Perú", y por otra, en que no se ha perfeccionado, elevándolo a escritura pública, el contrato que proyectara con el denunciante Proaño, sobre garantía o prenda mercantil: que mientras el contrato aludido no tenga consistencia legal—lo que no puede decidirse dentro del procedimiento penal—no hay en los hechos que son objeto de la denuncia los elementos constitutivos de la estafa: que la misma circunstancia concurre respecto a los hechos en que se hace consistir la apropiación ilícita, pues el pago que se ha hecho el acusado de las sumas a que se cree con derecho, solo podrá calificarse como apropiación indebida, si llegase a demostrarse que el derecho que alega, sobre esa suma no ha existido, y esto tampoco puede resolverse en la vía criminal: que, en consecuencia, las alegaciones que dan fundamento a la excepción, si subsistieran, excluirían los delitos imputados, que es lo que quiere el artículo 5.º del Código en Procedimientos en Materia Criminal para que se paralice la instrucción criminal: que, por otra parte, el recurso de nulidad se ha interpuesto dentro de las 24 horas que señala el artículo 273 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, las que no tratándose de la sentencia que se publica en audiencia pública, deben contarse desde la fecha de la notificación respectiva:

declararon NO HABER NULIDAD en las resoluciones del Tribunal Correccional de esta capital, su fecha 11 de junio último de fojas 74 y 89, por las que se declara fundada la excepción de naturaleza del juicio deducida por don Bernardo Morawski en las instrucciones acumuladas que se le siguen a denuncia de don Lizandro A. Proaño, por apropiación ilícita y estafa; y los devolvieron.

Alzamora.—Elías.—Cornejo.—Burga Larrea.—Burga.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 530.—Año 1928.